

¿Genocidio en la República Democrática del Congo? Una posible respuesta según la actividad de los tribunales internacionales.

Por Jordi Sellarés Serra¹

Esta sesión me ha supuesto un reto. Es de agradecer que piensen en uno y de ahí que me llenara de orgullo el encargo de hablar hoy aquí, porque mi nombre había entrado en la lista a propuesta de una alumna. Lo malo era que tenía que hablar sobre un tema que prácticamente desconocía hace tres semanas. Ahora lo encuentro fascinante, y por ello debo agradecer con más motivo ese encargo. Sin embargo, ahora me doy cuenta que es prácticamente imposible dar una respuesta a la pregunta implícita en el título. ¿Genocidio en la República Democrática del Congo?

Dado que el Dr. Mària, s.j., ha situado históricamente el problema², mi labor es encapsular esa riquísima realidad –aunque una realidad nada agradable- dentro de las categorías jurídicas. Para ello, intentaré recortar el marco conceptual y lo haré con la actividad jurisdiccional internacional accesible por Internet. En concreto, la

¹ Profesor Asociado de Derecho Internacional Público. Universidad de Barcelona / Universidad Ramon Llull (ESADE) (Barcelona)

² Sólo para que este texto pueda existir con algún antecedente de hecho, recordemos que el Congo es independiente de Bélgica desde 1960, y tras un par de intentos de secesión y la intervención armada de Naciones Unidas, en 1965 toma el poder Mobutu, antiguo sargento de intendencia en el ejército colonial belga, que lo mantendrá hasta mayo de 1997, muriendo poco después en Marruecos con una enorme fortuna obtenida expoliando los recursos públicos en beneficio personal. Laurent-Désiré Kabila, un revolucionario que en 1965 contó con la ayuda del Che Guevara para su lucha, derroca al final a Mobutu en 1997 con la ayuda de las tropas tutsis de Ruanda que han entrado en el Congo para perseguir a los hutus que han exterminado a 800.000 tutsis en 1994 en su país de origen y que ahora usan el Congo como base de las Fuerzas Democráticas de Liberación de Ruanda (hutus). Al cabo de un año, la presencia de soldados ruandeses, burundeses y ugandeses y su poder sobre los asuntos del Congo, cuya mitad ocupan, no satisface a Kabila, deja de considerar esas fuerzas como invitados y pide su salida del país en agosto de 1998. La respuesta es una invasión de Uganda, Ruanda y Burundi, que incluso llevan fuerzas aerotransportadas al extremo oeste del Congo, cortando el acceso al mar. Visten la invasión de rebelión congoleña con apoyo exterior –como habían hecho con Kabila un año antes- y al capturar la presa de Inga cortan la luz de Kishasa, Katanga y los países vecinos (la República Popular del Congo (Brazzaville), Zambia, Angola), abriendo la intervención de Namibia, Zimbabwe, Angola y Sudán a favor de Kabila. Desde entonces ha habido matanzas, destrucción, pillaje, ocupación y traslado de bienes, desplazamientos de población –y su sustitución por ruandeses-, empalamientos, crucifixiones, violaciones –con armas, bastones o personas infectadas de SIDA- y hasta abatimiento de un Boeing 727 comercial. En 1999 se firma en Lusaka el acuerdo internacional de paz, que no impide que Laurent-Désiré Kabila sea asesinado en el 2001, ocupando su hijo Joseph desde entonces el poder, que por un segundo acuerdo, del 2002 en Pretoria, forma un gobierno de unidad nacional y de transición con los rebeldes del Este y del Norte. Esto no impide que Naciones Unidas tenga una fuerza de cerca de 15.000 hombres (MONUC, aunque el Secretario General de la ONU pide llegar a 24.000) según el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas (que autoriza el uso de la fuerza), encargada del proceso electoral del 2005, y hasta de redactar su nueva Constitución. El paralelismo con lo ocurrido con Camboya es muy notorio –los dos lugares recuperaron su anterior nombre, tras los experimentos étnicos de llamarse Zaire o Kampuchea- y también en el Congo la fuerza de la ONU debe apoyar al gobierno de unidad nacional y de transición. Como en el caso camboyano, los derechos humanos no son la prioridad, y su mandato se reduce a la promoción y defensa de los derechos humanos para que las personas responsables de las grandes violaciones de derechos humanos y derecho de guerra sean llevados a la justicia. Algo ambiguo teniendo 3,5 millones de muertos.

de tres Tribunales Internacionales. El Tribunal Internacional de Justicia, en La Haya, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, situado en Arusha (Tanzania) y el Tribunal Penal Internacional, también en La Haya aunque en edificio distinto. Y usaré los casos ante un órgano arbitral internacional como contrapunto de la explicación más habitual.

Este texto sólo busca presentar someramente el panorama jurisdiccional internacional de lo ocurrido. Su intención es sólo didáctica y no pretende agotar la materia. De ahí su extensión limitada y su falta de notas.

¿Qué es genocidio para el Derecho Internacional?

El interrogante del título supone una pregunta. ¿En la República Democrática del Congo ha habido o hay un genocidio? Esta pregunta lleva encadenada una segunda pregunta ¿En la República Democrática del Congo hay genocidas? Y aún nace una tercera cuestión e incluso una cuarta ¿Los genocidas del Congo lo son por el genocidio en el Congo o por el genocidio en Ruanda? ¿Los genocidas del Congo están en otros países? Finalmente una última duda. ¿Quedarán impunes?

La respuesta requiere una matización jurídica. Aunque en el Congo antes belga hayan muerto unos tres millones y medio de personas en los últimos siete años, esa enorme cantidad no basta para calificar sus muertes de genocidio. Para que haya genocidio es necesario además que sea sistemático y que persiga grupos raciales, étnicos, religiosos, según la definición del Convenio de 1948 contra el Genocidio³. La persecución por motivos políticos o de propios nacionales quedaría excluida según el Derecho Internacional Actual⁴, aunque haya habido intentos de encajarlos dentro del tipo penal internacional de genocidio. Así, en el caso Pinochet, el genocidio por el que le procesaba el juez Garzón no prosperó cuando la Cámara de los Lores estudió la extradición del ex Jefe de Estado chileno. Sólo dieron la extradición por torturas –otro crimen contra la Humanidad- porque los 15.000 muertos de Chile no eran étnica, religiosa o racialmente distintos del resto del país.

¿Genocidio en el Congo?

Por ello, una primera respuesta rápida es que en el Congo no ha habido genocidio. Salvo que se pueda demostrar que se perseguía a una tribu concreta. Que había un dolo, una voluntad sistemática de eliminación de un grupo racial, nacional, étnico. Voluntad previa que luego se materializaría en matanzas, lesiones, destrucción del grupo por someterlo a condiciones inhumanas o traslados masivos, abortos o destrucción de las familias. Así, la gran diferencia entre lo ocurrido en Ruanda en 1994 y lo ocurrido en el Congo desde 1998 es que en Ruanda, en 1990, 1991 y 1992 ya había habido masacres de tutsis, desde marzo de 1993 ya había listas de gente a eliminar y a finales de 1993 un obispo –el de Nyundo- ya criticaba el reparto masivo de armas.

³ *Artículo II* En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo. Vid. http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/p_genoci_sp.htm

⁴ El artículo 6 del Estatuto de Roma de 1998 que crea el Tribunal Penal Internacional sigue en esto al Convenio de 1948.

De hecho, en el conflicto internacional e interno que enfrenta a la República Democrática del Congo contra Ruanda, Burundi y Uganda – con Zimbabwe, Namibia, Sudán y Angola apoyando al Congo- la cuestión de los crímenes contra la Humanidad era una mera cláusula de estilo en las demandas presentadas ante el Tribunal Internacional de Justicia en 1999⁵. Las tres demandas eran idénticas. Lo importante en estas demandas era la cuestión de la agresión armada y la ocupación del territorio congolés. Estas demandas se retiraron en el 2001, salvo la que iba contra Uganda, porque ni Ruanda ni Burundi han reconocido “a priori” la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia. Uganda, en cambio, sí lo hizo y de ahí que su caso siga y la próxima semana haya las vistas del caso en el Palacio de la Paz de La Haya (del 11 al 29 de abril del 2005).

Sin embargo, en el 2002 la República Democrática del Congo ha vuelto a presentar la demanda contra Ruanda y ahora el énfasis está en el genocidio que, según la demanda, realizan las fuerzas ruandesas y sus aliados desde agosto de 1998. A tenor de esta segunda demanda, las violaciones son masivas, graves y flagrantes del derecho internacional humanitario –el derecho de guerra- y de los derechos humanos. Hay torturas, violaciones y genocidio, y hasta se cita a un mando de la Misión de Naciones Unidas en el Congo como autor de una descripción de lo ocurrido como “genocidio”. El problema es que no se dan ejemplos de persecuciones por razón de la nacionalidad, de la etnia, de la religión. Aunque es cierto que se da cuenta de la quema de una iglesia en Kala en diciembre de 1999 y la muerte de al menos cinco religiosos católicos. En estas matanzas, violaciones, empalamientos, degollamientos y hasta crucifixiones participan rebeldes congoleños. Lo que hace nos devuelve al caso Pinochet. Si hay congoleños entre los criminales y entre las víctimas, y no se identifican unos y otros según etnia, raza, religión, nacionalidad, resulta imposible encajar lo ocurrido dentro del Convenio de 1948 contra el Genocidio. No es genocidio, aunque seguramente son crímenes contra la Humanidad.

De hecho, en la única demanda que se mantiene desde el principio, la existente entre la República Democrática del Congo y Uganda, uno de los abogados del Congo ex Zaire (Corten) asegura expresamente que en el frente con Uganda no hay genocidio (audiencia pública de 28 de junio del 2000), aunque en este caso se comenten los combates entre Ruanda y Uganda dentro del territorio de la República Democrática del Congo (5 de junio del 2000) o los combates entre las tribus hema y lendu en la zona de ocupación ugandesa, en febrero de ese año, y se describa globalmente la actuación de Uganda contra la República Democrática del Congo como “estaticidio” (sic).

¿Dónde juzgar ese posible “genocidio”? ¿Hay jurisdicción universal?

Simultáneamente, en esa misma época se inicia un proceso ante la jurisdicción belga en aplicación de su ley de jurisdicción universal de 16 de junio de 1993 (que considera crímenes contra la Humanidad tanto el genocidio como incluso la persecución política o con motivos sexistas). Según el principio de “jurisdicción universal”, cualquier país puede juzgar aquellos crímenes especialmente repugnantes para la conciencia colectiva de la comunidad internacional, aunque no hay ninguna conexión con el país del tribunal. En aplicación de la ley belga, el juez belga del tribunal de 1ª instancia de Bruselas ordena el 11 de abril del 2000 la busca y captura, por crímenes contra la humanidad y por crímenes de guerra, a Abdulaye Yerodia Ndumbasi. Que resulta ser, en aquel momento, el Ministro de Asuntos Exteriores de la República Democrática del Congo. El origen de los hechos es el mismo que el caso anterior, aunque aquí las atrocidades se atribuyen a la República Democrática del Congo. El 27 de julio de 1998 Kabila padre había

⁵ <http://www.icj-cij.org>

ordenado la retirada de los hasta entonces aliados y el 2 de agosto hay una rebelión militar de congolese y la invasión del país por parte de Uganda, Burundi y Ruanda. Tanto del Este como del Oeste, al que llegan fuerzas aerotransportadas. En ese momento, el hasta entonces jefe de gabinete del Presidente Kabila hizo 2 declaraciones a la televisión en las que llamaba a la población para cazar los tutsis, descritos como "microbios" o "desperdicios", usando el odio racial como alternativa a la falta de tropas congoleñas para hacer frente a la invasión de los hasta entonces aliados. Invasión detenida por la intervención de unos aliados nuevos: Zimbabwe, Namibia, Sudán y Angola. Ésa incitación al odio racial podría aportar el elemento subjetivo del genocidio. Pero entonces nos faltaría poder demostrar que las matanzas han sido masivas y, sobre todo, sistemáticas. Más bien parece que si las hubo fueron de carácter poco organizado.

Al final, el Tribunal Internacional de Justicia, en su sentencia del 14 de febrero del 2002, dictada cuando Abdulaye Yerodia Ndumbasi ya no es Ministro de Asuntos Exteriores, estima la inmunidad de jurisdicción absoluta por su cargo para lo hecho incluso antes de ocuparlo. No encuentra suficiente práctica de los Estados para que esta regla tenga como excepción los crímenes de guerra o contra la Humanidad. Y aunque el magistrado Oda plantea la posibilidad de hacer una nueva orden de busca y captura en su opinión disidente, ésta no se tramita. Posteriormente Bélgica modificó su legislación.

Poco después, y fundándose en esa misma sentencia, la República del Congo (Brazzaville) demanda a Francia ante el mismo Tribunal Internacional de Justicia el 9 de diciembre del 2002 y pide medidas provisionales el 17 de junio del 2003, porque un juez francés de Meux había iniciado el 5 de diciembre del 2000 un pleito por crímenes contra la Humanidad y torturas acusando al Presidente del otro Congo y al Ministro del Interior. No hay aún sentencia.

¿Dónde juzgar ese posible genocidio? ¿En el Tribunal Penal Internacional?

Para juzgar el eventual genocidio del antiguo Congo belga sólo queda, pues, acudir al nuevo Tribunal Penal Internacional⁶. A este nuevo tribunal, constituido el 1º de julio del 2002, ha acudido la República Democrática del Congo, el 19 de abril del 2004. El Fiscal, Luis Moreno Ocampo decide actuar de oficio y especialmente sobre la situación en Ituri, el 23 de junio del 2004 inicia la investigación por violaciones, torturas, niños soldados, desplazamientos forzados, y los millones de muertos habidos desde 1990 (o miles desde el 2002, porque no hay jurisdicción retroactiva). Concluye en octubre acuerdos para garantizar la colaboración y privilegios a los funcionarios del Tribunal Penal Internacional que vayan al Congo. De momento, a finales de julio visita las autoridades y la sociedad civil del Congo, y el 29 de julio del 2004 decide iniciar otra investigación al norte de Uganda, a petición de Uganda que cree que hay que detener y localizar los dirigentes de la guerrilla del Lord's Resistance Army. Una de las excusas de Uganda para atacar a la República Democrática del Congo en 1998, era que ese Congo era el lugar del que partían los ataques de esta guerrilla a territorio de Uganda.

¿Dónde juzgar ese posible "genocidio"? ¿En el Tribunal Penal Internacional de Ruanda?

Mientras, otro Tribunal Penal Internacional, el de Ruanda⁷, aunque su ámbito de actuación se limita a lo ocurrido, en 1994, en Ruanda o en los territorios de los Estados vecinos con ciudadanos de Ruanda, condena el 25 de febrero del 2004 a un

⁶ <http://www.icc-cpi.org>

⁷ <http://www.ictr.org>

individuo que nació en la República Democrática del Congo el 25 de octubre de 1961, Samuel Imanishimwe (si bien en la sentencia se dice que nació en Gisenyi (Ruanda) en el acta de procesamiento indica que nació en Nyamitaba (Musisi, República Democrática del Congo)). Era teniente de las Fuerzas Armadas Ruandesas (hutus) y ha sido condenado a 27 años de cárcel –aunque haya apelado la sentencia de la sala 3ª- por genocidio tanto como autor, cómplice e instigador, y por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (tortura, asesinato, prisión). Entre muchas cosas, atacó la catedral de Cyangugu y trasladó a los tutsis al estadio de Kamarampala. Pero este genocidio es anterior al que se supone ocurrió en el Congo.

El Congo exbelga demuestra tener una clara querencia por los tribunales internacionales. Mientras entrega a otros tres acusados por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Ildephonse Hategekimana -16 de febrero del 2003-, Tharcisse Renzako –29 de septiembre del 2002- y Yusuf Mummyakazi –5 de mayo del 2004-) que aún no han sido enjuiciados (el 11 de septiembre del 2002 Jean-Baptiste Gatete es detenido en el Congo, sin saber si es el de Brazzaville o el de Kinshasa), en el Tribunal Internacional de Justicia la República Democrática del Congo es demandada por la República de Guinea (Conakry) por los abusos al Sr. Ahmadou Sadio Diallo, exigiendo 36.000 millones de dólares como indemnización. Este señor, tras haber vivido 32 años en el Congo, fue expoliado, apresado cerca de tres meses y expulsado sin equipaje alguno porque a las filiales zaireñas de Shell, Mobil y Fina les resultaba más barato pagar 13 millones de dólares al Primer Ministro de Mobutu que cumplir la condena por impago de Shell de los contenedores utilizados, propiedad del Sr. Ahmadou Sadio Diallo, porque la deuda de todas ellas era mucho mayor.

Si en el Congo los derechos de un multimillonario no son respetados, es fácil comprender que los de los millones de individuos del país no sean siquiera tenidos en consideración. Pensemos que once años después del genocidio de Ruanda sólo ha habido 69 personas arrestadas. Es muy posible que las condenas por el hipotético “genocidio” en el Congo no lleguen nunca a ser más numerosas. Aunque el número de muertos sea cuatro veces mayor. Quizá en previsión de futuro, es llamativo ver que dentro de los procesos del Tribunal Penal Internacional para Ruanda ha habido abogados congolese. Jean-Pierre Malewa ha defendido al antes comentado Samuel Imanishimwe, Nyeki Bompaka ha sido el abogado defensor de Juvénal Kajelijeli y James Mwene Songa era el letrado de Mikaeli Muhimana. Quién sabe si al final deberán aprovechar los conocimientos adquiridos en este tribunal internacional ante otro que enjuicie las acusaciones cruzadas de genocidio por lo ocurrido en el antiguo Congo belga entre 1998 y la actualidad.

Unas consideraciones paralelas sobre el caso. Empresas afectadas.

No podemos, pues, asumir que todo lo ocurrido en el Congo sea un “genocidio”. Tampoco que los crímenes de guerra y contra la Humanidad que sin duda han tenido lugar desde 1998 serán todos castigados. Aunque al menos hay una práctica jurisprudencial internacional que nos impide ser sencillamente escépticos. Sin estos tres tribunales, muy probablemente, estos millones de muertos pasarían al olvido. Sin embargo, dado que las instituciones internacionales deben justificar su existencia con actuaciones encaminadas a cumplir los fines con los que se crearon, es muy probable que al final se desprenda alguna condena, y suponga un precedente que sirva de ejemplo para otros muchos rincones del mundo, y en concreto de África, donde la vida humana tenga un valor residual.

Sin embargo, el caso de la República Democrática del Congo llama la atención porque no capta el interés de la comunidad internacional. Aunque haya siete países

implicados, con millones de muertos y haya ocupaciones de enormes territorios por países mucho más exigüos que los espacios que ocupan sus tropas. No es vista como una guerra mundial. No consiguen ni una línea en los medios de comunicación generales.

Se trata de una realidad especialmente fértil desde la perspectiva del derecho internacional. Por un lado tenemos Estados que podríamos dudar de su efectiva existencia. Serían ejemplos claros de Estados fallidos. ¿Tienen los cuatro elementos (población, territorio, organización política o gobierno y soberanía)? Es discutible que sea así en muchos casos. La independencia externa y la exclusividad y plenitud de competencias no parecen ser atributos de muchos de los Estados implicados. De hecho, lo reconocen los propios "Estados". Lo hace Uganda en su contrademanda ante el Tribunal Internacional de Justicia, al decir que el nuevo Gobierno, en 1997, estaba al frente de "very weak State structures".

Por otro lado, en este panorama regional abundan los beligerantes -que en al menos un par de ocasiones se convierten luego en gobiernos del Estado-. Hay guerrillas en Uganda, en la República Democrática del Congo y en Ruanda, y la de Kabila acaba llevándole al poder y el Frente Patriótico Rwandés (tutsi) acaba asumiendo el poder en Kigali. Algunas se presentan incluso como movimientos de liberación nacional de partes de territorio -el Congo está actualmente partido en tres trozos-. Y en el fondo, no falta quien señala con el dedo a actores que quizá se conviertan en sujetos de derecho internacional. Entre ellos, junto a los individuos, las multinacionales. En su demanda contra Uganda, Ruanda y Burundi, la República Democrática del Congo identifica a las beneficiarias de la explotación de las riquezas congoleñas bajo ocupación extranjera. Son la empresa Barrick Gold Corporation (de Canadá, que en su "web" no reconoce otros yacimientos de oro en África más que en Tanzania⁸) y una tal "Collier Ventures Ltd." -que no hemos podido localizar-.

El control de la riqueza natural del Congo, y en especial de su subsuelo, es la explicación habitual de las matanzas habidas hasta ahora por parte de la prensa. Una explicación fácil, basada en la teoría de la conspiración que hace recaer en el exterior la causa de los males del país. Unas perversas empresas extranjeras estarían manteniendo el conflicto para seguir explotando sin control las riquezas del país. Sin embargo, la realidad parece demostrar que aunque sea muy débil, no tenga fuerzas armadas para repeler una invasión múltiple y no controle una buena parte de su territorio, el Gobierno de la República Democrática del Congo ejerce su poder lo suficiente como para revocar las concesiones administrativas para la explotación de minas. Autorizaciones administrativas que deben ser mínimamente importantes como para que sus titulares pleiteen contra la República Democrática del Congo ante el único tribunal arbitral institucional existente en que Estado y empresa están en igualdad de condiciones: El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias sobre Inversiones (o ICSID, según sus siglas en inglés)⁹ del Banco Mundial, creado con el Convenio de Washington de 1965. La República Democrática del Congo es parte de este convenio desde 1966 y en los últimos ha habido varios pleitos entre empresas mineras contra el Gobierno de Kishasa.

Así, por un lado hay el caso entre Banro American Resources, Inc. y la Société Aurifère du Kivu et du Maniema, SARL (SAKIMA), contra la República Democrática del Congo (ICSID case n° ARB/98/7). El 27 de agosto de 1998 -tras la anulación en julio de 1998 los decretos que aprobaban las concesiones mineras-, en plena invasión de Ruanda, Burundi y Uganda, se presenta la demanda por parte de la empresa de Delaware (EE.UU.) Banro American Resources, Inc. y su filial congoleña

⁸ <http://www.barrick.com>

⁹ <http://www.worldbank.org/icsid/>

SAKIMA (de la que el propio Estado del Congo es titular de un 7% del capital). La revocación del derecho de explotación de las minas de oro se ampara en el cambio realizado entre el primer contrato de concesión y el segundo, entonces vigente. Mientras que en el primero firmaban, junto con la República Democrática del Congo, la canadiense Banro Resource Corporation (de Toronto) y la Société Minière et Industrielle du Kivu, SARL (SOMINKI, filial de la anterior y de la que el 28% del capital era público), el segundo contrato de 1997 sustituye las empresas iniciales por otras, filiales de la canadiense. El detalle es importante, porque el tribunal arbitral compuesto por un francés, un sudafricano y un senegalés declarará que no tiene jurisdicción para resolver el caso dado que la firmante del primer contrato era canadiense (Banro Resources Corporation)¹⁰ y Canadá no es parte del Convenio de Washington de 1965, por lo que ya había ejercido su protección diplomática a favor de su empresa.

Poco después, otro caso ofrece una pista sobre las relaciones entre empresas y el Gobierno de Kinshasa. El Ministro de Justicia ordena en 1999 entrar en las oficinas de los abogados de Banro, las confisca y detiene a dos de los letrados acusándolos de colaborar con los rebeldes anti-Kabila. El abogado titular del bufete, Patrick Mitchell, demanda a la República Democrática del Congo (case n° ARB/99/7) y el laudo le da la razón. Al parecer condena el 9 de febrero del 2004 al Congo a pagar 750.000 dólares de Estados Unidos con 95.000 adicionales de intereses. Para evitarlo, la República Democrática del Congo presenta una demanda para anular el laudo –al hilo de las opiniones discrepantes de uno de los árbitros iniciales- y suspender mientras su pago. Sólo ésta decisión ha sido publicada. El Comité de tres juristas (una griega, un italiano y uno de Benín) suspende el pago y no exige a cambio una garantía bancaria, como pedía Mitchell, ni tampoco un depósito en una cuenta judicial. Resulta muy interesante leer que además de acusar a Mitchell de no tener domicilio ni patrimonio con el que recuperar lo pagado (aunque éste da sus direcciones en Sudáfrica y Estados Unidos), el Congo alega dificultades para obtener la cantidad, con la que podría pagar 2.878 soldados durante 6 meses o 17.270 soldados durante un mes. El uso de esta referencia para valorar sus capacidades económicas resulta muy ilustrativo.

Los restantes tres casos planteados por empresas contra el Congo ante este órgano arbitral del Banco Mundial se refieren igualmente a explotaciones mineras. No hay aún mucha información disponible, pero en uno (case n° ARB/00/8) la demandante es Ridgepointe Overseas Development, Ltd., una empresa de las Islas Vírgenes Británicas que es propiedad de Billy Rautenbach, un zimbabwense blanco con intereses en empresas de transportes, huido de Sudáfrica por fraude, y que parece tener buenas relaciones con el Presidente Mugabe de Zimbabwe, hasta para pagar la protección de sus soldados en las minas que tenía en el Congo. Parece que también aquí había una empresa mixta –un 20% era capital público- y una concesión minera de 4 de septiembre de 1998 que se rescinde el 14 de marzo de 1999. La demanda se presenta el 7 de septiembre del 2001, la contestación del Congo se da el 22 de febrero del 2002 y el procedimiento se suspende el 22 de abril de ese año por indicación de las partes, hasta que se archiva el caso el 27 de abril del 2004.

De los otros dos, en uno la concesión minera es de diamantes y es también anulada. La demanda se presenta el 9 de junio del 2003 y sólo se sabe que el 9 de marzo del 2004 se nombró al árbitro de caso, que enfrenta a Miminco (Mineral Mining Company, de Estados Unidos) LLC y otros contra la República Democrática del Congo (case n° ARB/03/14). En el otro, la demanda se presenta el 6 de abril del

¹⁰ La situación actual parece haberse reconducido. Banro deja claro en su “web” que todo su capital son las minas de oro que tiene en la República Democrática del Congo, dentro de 2.600 km² que tiene y que espera ampliar en 6.829 km² más, todos en la región norte de la región de los Grandes Lagos, limítrofe con Ruanda y Uganda. Vid. <http://www.banro.com>

2004 por Russell Resources International Limited y otros (case n° ARB/04/11) y sólo sabemos que se trata de otra concesión minera revocada.

A modo de conclusión

El del Congo es un caso, pues, de extremo interés que habrá que seguir analizando. En él hay ejemplos de la mayoría de las instituciones del Derecho Internacional Contemporáneo. Muchas de ellas casi antiguas para los que creen en su desarrollo progresivo. Sin embargo, en el conflicto del Congo no hay demasiado interés por el medio ambiente¹¹, ni por las reglas del comercio mundial, ni por los derechos laborales ni siquiera por los derechos humanos. Nos encontramos ante un país supuestamente independiente pero que debe ser co-administrado internacionalmente, con fronteras que nadie pide cambiar, pero que de hecho ya no son reales. La realidad nos devuelve a una guerra cruel –se habla hasta de canibalismo- entre grupos humanos primarios con una avaricia notoria y apenas disimulada, donde el interés personal no tiene contrapeso alguno y donde parece haber desaparecido cualquier noción moral que limite los actos. Parece que allí se ha regresado a la ley de la selva, esa misma de la que hablaban los ilustrados para explicar el nacimiento del Estado, pero al revés. Un Leviatán en negativo. De caos y de anarquía sin reglas. Casi nos obliga a preguntarnos si realmente existe un Estado en el territorio atribuido a la República Democrática del Congo.

Sin embargo, es precisamente en ese lugar y ahora, olvidado de la atención mundial, donde se demuestra que a pesar de todo hay un fundamento trascendente del Derecho. Porque sin embargo, a pesar de todo, en este infierno se acaba buscando la justicia. Las reglas resurgen para regular los comportamientos humanos más primarios. Aunque sea a muy largo plazo, el derecho acabará prevaleciendo porque en un lugar oculto del salvaje que todos llevamos encima sigue habiendo una noción de lo que es justo y lo que no lo es.

Sin embargo, hasta entonces, quizá sea prioritario lograr la paz de la región. Para ello –como en Camboya- la amnesia puede ser útil. En palabras de Hobbes, una de las leyes de naturaleza es “que en las venganzas (esto es, en la retribución de mal por mal) los hombres no miren la magnitud del mal pasado, sino la magnitud del bien por venir, por lo que nos está prohibido castigar con otro fin que la corrección del ofensor o la guía de otros, pues esta ley es consecuente con la que le precede, que prescribe el perdón por seguridad ante el tiempo seguro”¹². Así sea.

¹¹ Aunque en la demanda contra Uganda, la República Democrática del Congo trata los desplazamientos y muertes de elefantes, gorilas, rinocerontes y okapis, y en la segunda contra Ruanda, el punto 29 trate “la destruction totale ou partielle des groupes nationaux ou ethniques congolais” junto con la destrucción de fauna y flora.

¹² HOBBS, Thomas. *Leviatán*. Editora Nacional. Madrid, 1983. Pág. 247